

reanudación del tracto puede inscribirse un inmueble a favor de personas que son herederas del titular registral;

2. Como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, el Auto recaído en expediente de dominio es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor, y ello por una triple razón: a) Porque, contra la regla básica de nuestro sistema, que exige para la rectificación de un asiento el consentimiento de su titular o una resolución judicial dictada en juicio declarativo contra él entablado (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), dicho auto puede provocar la cancelación de un asiento sin satisfacer ninguna de esas dos exigencias; b) Porque, contra la presunción, a todos los efectos legales, de existencia y pertenencia del derecho inscrito a favor del titular registral (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria), se va a posibilitar una declaración dominical contraria al pronunciamiento registral en un procedimiento en el que no ha de intervenir necesariamente el favorecido por dicho pronunciamiento, y de ahí que el propio artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria contemple este cauce como subsidiario de la inscripción de los titulares intermedios; c) Porque contra la exigencia de acreditación fehaciente del título adquisitivo para su acceso al Registro (cfr. artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria), se hace posible la inscripción en virtud de un Auto que declara la exactitud del título adquisitivo invocado por el promotor, siendo así que dicho título puede estar consignado en un simple documento privado, y que tal Auto recae en un procedimiento en el que no queda asegurado el legítimo reconocimiento de aquel documento privado por sus suscriptores (cfr. artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, 602 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 201 reglas 3.ª y 4.ª de la Ley Hipotecaria);

Esta excepcionalidad justifica una comprobación minuciosa por parte del Registrador del cumplimiento de los requisitos y exigencias legalmente prevenidos, a fin de evitar la utilización de este cauce para la vulneración o indebida apropiación de derechos de terceros (al permitir una disminución de las formalidades que en aquellos supuestos ordinarios se prescriben, precisamente, para la garantía de aquéllos, como por ejemplo, la exigencia de formalización pública del negocio adquisitivo para su inscripción registral, o para la elusión de obligaciones fiscales;

Se impone, por tanto, una interpretación restrictiva de las normas relativas al expediente de reanudación de tracto y en especial de las que definen la propia hipótesis de interrupción de tracto, de modo que sólo cuando efectivamente concurra esta hipótesis, y resulte así del Auto calificado, puede accederse a la inscripción. Ahora bien, llegados a este punto, no puede decirse que exista efectiva interrupción del tracto cuando, como ocurre ahora, los promotores del expediente son herederos del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, es obvio el reconocimiento en la legislación hipotecaria la inscripción directa a favor de los herederos del titular registral. En consecuencia, en tal caso, el expediente de dominio debe rechazarse pues no sería sino una vía, bien para evadir el impuesto sucesorio pertinente, bien para burlar los derechos hereditarios de alguno de los llamados; sin que pueda alegarse con ello que se multiplican innecesariamente los formalismos legales, pues bastaría la documentación pública de la herencia, sensiblemente más barata y rápida que el expediente seguido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Navahermosa.

9050

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Productos Agrícolas Manchegos, S. A., frente a la negativa del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, a declarar la nulidad de una denominación social.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Rosario Sepúlveda Ortiz, en nombre de Productos Agrícolas Manchegos, S. A., frente a la negativa del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, a declarar la nulidad de una denominación social.

Hechos

I

En fecha 22 de septiembre de 2001 doña Rosario Sepúlveda Ortiz, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil Productos Agrícolas Manchegos, Sociedad Anónima, domiciliada en Campo de Criptana (Ciudad Real), remitió al Registro Mercantil Central un escrito en el que, tras señalar los trámites esenciales seguidos en la constitución de la sociedad en cuyo nombre actuaba y que había tenido lugar en el año 1985, entre ellos la obtención de certificación negativa relativa a la denominación adoptada del Registro General de Sociedades, exponía que había tenido conocimiento de la existencia de otra sociedad con idéntica denominación y domiciliada en Albacete, constituida en 1963, por lo que ante los perjuicios derivados de esa situación irregular y atendiendo a la fecha de constitución de cada una de las sociedades, terminaba solicitando que se procediera de oficio a declarar la nulidad de la denominación de la por ella representada.

II

El 4 de octubre de 2001 el Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, comunicó a la solicitante que de los antecedentes obrantes en el Registro a su cargo resultaba la existencia de la sociedad Productos Agrícolas Manchegos, Sociedad Anónima, domiciliada en Ciudad Real, de cuyo parte notarial de constitución aportaba copia; y que del examen de la Sección de actos sociales inscritos resultaba la existencia de otra sociedad con idéntica denominación e inscrita en el Registro mercantil de Albacete, sin que, por razones que desconocía, figurase en el Registro parte notarial alguno relativo a la constitución de ésta otra sociedad pese a lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 28 de diciembre; y que con independencia de las razones por las que se haya desembocado en tal situación al encontrarnos en presencia de sociedades inscritas en los correspondientes Registros Mercantiles cuyos correspondientes asientos se encuentran bajo la salvaguardia judicial de los Tribunales a los que corresponderá decidir sobre eventuales preferencias de derechos.

III

La solicitante se alzó ante este Centro directivo frente a la anterior decisión del registrador, reiterando la declaración de oficio de la denominación duplicada como posterior en el tiempo a la utilizada por la primeramente constituida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2.2 y 14.1 d) de la Ley de Sociedades Anónimas y 417 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se pretende a través del recurso interpuesto obtener la revocación de la decisión del registrador mercantil central que rechazó la petición de que declarase de oficio -actuación de oficio rogada o estimulada con tal solicitud- la nulidad de la denominación de una sociedad por duplicidad de la misma.

2. La denominación o razón social es para las personas jurídicas el signo diferenciador y de individualización que cumple una función similar al nombre para las personas físicas, por lo que, aunque con sus propios matices, tiene una naturaleza similar a ésta como uno de los derechos básicos de la persona. Sirve para diferenciar la individualidad de cada uno de los sujetos frente a los demás, e, igualmente, cumple una función identificadora del sujeto sobre el que han de recaer los efectos, sean derechos o deberes, de las relaciones jurídicas en que sea parte. Además, tratándose de las personas jurídicas la denominación tiene una especial relevancia desde el punto de vista económico al aparecer con frecuencia asociada a derechos de la propiedad industrial, pudiendo integrarse en el llamado fondo de comercio.

De ahí la imposición por parte del legislador de la exclusividad de este signo gramatical-literario de identificación que exige el artículo 2.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, al igual que lo exigía la Ley de 17 de julio de 1951 en su artículo 2.º En este caso la coincidencia de denominación entre las dos sociedades que ostentan la misma impide a ese nombre o denominación cumplir las funciones que le son propias, al menos a la hora de diferenciar una de la otra, aparte de que pueda crear graves problemas a la hora de identificar cual de ellas sea parte en una relación jurídica.

3. Cualquiera que hayan sido las causas que ha provocado la situación denunciada, ésta supone una anomalía para cuya corrección están legitimadas cualquiera de las sociedades implicadas o incluso terceros interesados.

Ahora bien, en cuanto estamos en presencia de la titularidad por ambas de un derecho, el de usar la denominación con la que legalmente se constituyeron, no puede considerarse al registrador mercantil central con competencias para dilucidar la preferencia entre esos derechos, ni menos declarar la nulidad de los actos administrativos que motivaran en su momento su adquisición.

De no existir conformidad entre las sociedades implicadas tan sólo en virtud de resolución judicial puede privarse a una de ellas de un derecho que viene ostentando o determinarse cual de ellas tiene preferencia al uso de la denominación y obligar a la otra a adoptar una distinta, resolución que a efectos registrales provocará los efectos previstos en el artículo 417 del Reglamento del Registro Mercantil.

Y de existir conformidad por parte de una de ellas en prescindir de esa denominación coincidente, fácil le resultará resolver el problema a través de la adopción de otra, acuerdo que en cuanto modificativo de los estatutos sociales requerirá acuerdo del órgano social competente, o sea, de la junta general (cfr. 144.1 d) de la Ley de Sociedades Anónimas), sin que cualquier otro ostente facultades para hacerlo ni para renunciar a la denominación, al margen de que lo intente por tan inaccesible camino como solicitar del registrador mercantil central la declaración de su nulidad.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil Central.

9051

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Yepronor, S.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Durango, don Íñigo Silva Fernández, a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Pedro Carnicero Santiago, en nombre de «Yepronor, S.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Durango, D. Íñigo Silva Fernández, a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda.

Hechos

I

El 10 de noviembre de 1999, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao, D. Juan-Ignacio Gomeza Villa, la sociedad «C. E., S.L.» reconoce adeudar a «Y. S.L.» cierta cantidad de dinero, como consecuencia de las relaciones comerciales entre ambas compañías y en garantía del pago de la deuda reconocida y de sus intereses de demora de tres años pactados hasta un máximo de un 15% y otra cantidad para costas y gastos, «C. E. S.L.» constituye hipoteca sobre una lonja o local de su propiedad, destinado a usos industriales a favor de «Y. S.L.» que acepta.

Dicha escritura presentada en el Registro de la Propiedad de Durango el Registrador suspende la calificación con fecha de 1 de diciembre de 1999 por «insuficiente determinación del negocio jurídico concreto origen o causa de la deuda en garantía de la cual se constituye la hipoteca».

Posteriormente, se interpuso demanda por «Y. S.L.» contra «C. E. S.L.» ejercitando la acción declarativa de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, invocando el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, contra la negativa del Registro de la Propiedad para la inscripción del título referido, que dio lugar al Juicio de Menor Cuantía 74/00, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 2, de Bilbao. El 18 de abril de 2000 fue dictada sentencia por dicho Juzgado en la que se declara la validez de la escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca.

II

Contra la anterior suspensión de inscripción el recurrente interpuso recurso de alzada por incumplimiento de los requisitos legales y formales de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre en cuanto a la calificación, plazo,

garantías de los interesados y su notificación en caso de calificación negativa, así como el derecho a opción de elección de Registrador alternativo o sustituto o recurso ordinario. En el suplico del recurso tras solicitar que se declarase nula la calificación del Registrador se solicita nuevamente la inscripción de la escritura, lo que dio lugar a la siguiente nota de calificación: «Calificado el precedente documento en unión de Testimonio de Sentencia Firme de 18 de abril de 2000, expedido el 19 de diciembre de 2001, y de Escrito de Recurso de Alzada de 7 de febrero de 2002 contra la nota de calificación del Registrador extendida el 24 de enero de 2002, el Registrador que suscribe, sin entrar a pronunciarse sobre la nulidad o no de la referida nota de calificación, accede a petición del recurrente a verificar una nueva calificación reiterando la suspensión de la inscripción solicitada por el motivo alegado en la nota de calificación de 1 de diciembre de 1999. En la referida nota de calificación, en ningún caso el Registrador puso de manifiesto que el defecto que impedía la inscripción afectase a la validez o nulidad del título. Simplemente se aludía a la insuficiente determinación del negocio jurídico concreto origen o causa de la deuda en garantía de la cual se constituía la hipoteca, pero no se señalaba que esa insuficiente determinación produjese la invalidez o nulidad de la escritura. Se exigía simplemente una mayor concreción en la causa de la deuda para atender a las exigencias del principio de especialidad hipotecaria que vela por la claridad de los asientos registrales y al mismo tiempo, para proporcionar al Registrador nuevos elementos que le permitiesen efectuar una calificación más acertada. La falta de esa concreción no suponía invalidez o nulidad del título, sino simplemente el incumplimiento de determinado requisito para que un negocio jurídico en principio válido accediese al Registro. De haber afectado al defecto alegado a la validez o nulidad del título, el Registrador hubiese denegado la inscripción y no se hubiese limitado a suspenderla. No siempre lo que es válido civilmente puede llegar a inscribirse. Piénsese en los defectos que impiden la inscripción relacionados con el principio de tracto sucesivo o desde el punto de vista formal, en un documento privado de venta que, aún cuando sea válido civilmente y así lo proclame una sentencia, nunca podría inscribirse. La inscripción puede suponer añadir a algo que ya es válido «un plus» de exigencia en aceptación a la extraordinaria importancia que tiene la publicidad registral. Ello supone desde el punto de vista de la causa que, aún cuando un negocio jurídico sea válido, aunque no se exprese la causa por el juego de la presunción del Art. 1277 Código Civil, no podrá tener acceso al Registro si no se concreta o especifica dicha causa. Consecuentemente con lo anterior, habiéndose declarado en la Sentencia de 18 de abril de 2000 que la escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca de 10 de noviembre de 1999 es válida, y no siendo la invalidez o nulidad de la referida escritura el defecto alegado por el Registrador, la declaración sobre su validez, ni quita ni pone nada al defecto señalado por el Registrador, ni es contraria a la calificación registral, por lo que el Registrador con esa declaración no queda obligado a verificar la inscripción solicitada. (Véase a este respecto lo que señala el párrafo 2.º del Art. 101 Reglamento Hipotecario). Otra cosa hubiese sido si la resolución judicial se hubiese pronunciado sobre la «innecesariedad» de concretar el negocio jurídico origen o causa de la deuda en garantía de la cual se constituye la hipoteca, para que la misma tenga acceso al Registro. Pero ni esto se solicitó por el acreedor demandante en la demanda, ni tampoco ha habido pronunciamiento judicial sobre este punto concreto, lo cual, a fin de cuentas, es lógico porque el mal llamado «recurso judicial», del párrafo 2.º del Art. 66 Ley Hipotecaria, tiene como exclusivo objeto pronunciarse sobre defectos que afecten en exclusiva a la validez o nulidad de un título, pero no sobre otro tipo de defectos. En relación a estos últimos, la vía adecuada para recurrir es la del Recurso Gubernativo, vía a la que tendría que haberse acudido desde el principio. En lo que concierne a la alegación que hizo el recurrente en el Recurso de Alzada referente a la desobediencia por parte del Registrador a los Tribunales de Justicia, a su posible comisión de una falta grave y a su responsabilidad civil por daños, el Registrador, al tiempo que muestra su máximo respeto por los argumentos del recurrente, tiene a bien indicar lo siguiente: 1.º) Que en ningún caso el Registrador ha pretendido obstaculizar de un modo obstinado la inscripción de la escritura. 2.º) Que su persistencia en suspender la inscripción, no obstante el Fallo de la Sentencia de 18 de abril de 2000, está basada en el ejercicio legítimo de su facultad calificadora. 3.º) Que para que exista desobediencia a los Tribunales es necesario que el Registrador realice una conducta contraria al fallo de la Sentencia. En relación a este punto, el párrafo 2.º del art. 101 del Reglamento Hipotecario señala: «... si la ejecutoria que en este recayere resultare contraria a la calificación, el Registrador practicará el asiento solicitado...». Se infiere de la citada redacción que el Registrador tiene obligación de practicar el asiento si la Sentencia es contraria a su calificación. El problema está en que el Registrador entiende que la Sentencia no es contraria a su calificación porque como ya se ha tenido ocasión de exponer a lo